

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000110.
PAGINA WEB

Señor(a)

YECID BECERRA ROPERO
LAVADO DE VEHICULAR DE BECERRA ROPERO YECID
CALLE 63 NO. 56 - 20 EDS LA INMACULADA DE DIMICOM E.U.
SOLEDAD - ATLANTICO
E. S. D.

Actuación Administrativa: Auto No. 00001442 del 2015
REF: Notificación mediante aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.


Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG110390557CO se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00001442 del 30 de Noviembre de 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede Recurso de Reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental Art 76 de la Ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (Art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	YECID BECERRA ROPERO REPRESENTANTE LEGAL

CONSTANCIA DE PUBLICACION

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 07 JUN. 2016 hasta las 5.00 p.m., del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboro: Jairo pacheco
Reviso: Karem Arcón

x 54

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001442 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LAVADO VEHICULAR DE BECERRA ROPERO YECID EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los Recursos Naturales del Departamento y con el fin de hacer seguimiento ambiental y evaluar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas al LAVADO VEHICULAR propiedad del señor BECERRA ROPERO YECID, ubicado en el municipio de Soledad en la Calle 63 # 56 – 20, dentro de la Estación de Servicios EDS LA INMACULADA, perteneciente a la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES DIMICOM E.U., realizó visita de inspección técnica en las instalaciones de la mencionada, derivándose Concepto Técnico N° 0000539 del 12 de junio de 2015, en el que se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El LAVADO VEHICULAR del señor BECERRA ROPERO YECID, se encuentra ubicado en el municipio de Soledad (Atlántico), desarrolla actividades de lavado vehicular, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al momento de realizar la visita a LAVADO VEHICULAR BECERRA ROPERO YECID, identificado con NIT N° 8.782.752-4, ubicado en el municipio de Soledad (Atlántico) en la Calle 63 N° 56 -20, dentro de la de la Estación de Servicios EDS LA INMACULADA, se observó que este establecimiento presta el servicio de lavado vehicular (carros y motos), mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

La EDS LA INMACULADA, perteneciente a la DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES DIMICOM E.U., cuenta con un área de lavado de vehículos que se encuentra arrendada por la razón social de BECERRA ROPERO YECID, con NIT N° 8.782.752-4.

El lavado vehicular no cuenta con rejillas perimetrales, lo cual dificulta la función del sistema de desagüe. Asimismo, la EDS no cuenta con el Permiso de Vertimientos Líquidos, no realiza un manejo adecuado de las aguas y no practican un mantenimiento para que los residuos de aceite no se infiltren en el suelo.

El agua utilizada para el lavado de vehículos es suministrada por el acueducto del municipio. Al final del sistema de desagüe se encuentra un sistema de trampa de grasas de dos sesiones. Posteriormente, las aguas residuales son drenadas al sistema de alcantarillado del sector.

2-55

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001442 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LAVADO VEHICULAR DE BECERRA ROPERO YECID EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

El LAVADO VEHICULAR BECERRA ROPERO YECID se abastece por la empresa de acueducto del municipio de Soledad (TRIPLE A S.A. E.S.P.) y el lavado se hace por medio de una motobomba e hidrolavadoras a presión.

El lavado no posee un área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Este no se encuentra señalado, además el lavado no está registrado en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables – SIUR Módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL”.

Una vez realizada la visita al LAVADO VEHICULAR BECERRA ROPERO YECID y revisados los Expedientes N° 2027-104 y 2002-104, se puede concluir:

Que el establecimiento del señor BECERRA ROPERO YECID presta servicios de lavado vehicular (carros y motos), mantenimiento y reparación de vehiculos automotores, comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

Que la EDS LA INMACULADA, donde se encuentra ubicado el LAVADO VEHICULAR del señor BECERRA ROPERO YECID, no cuenta con el Permiso de Vertimientos Líquidos. Asimismo, el área de lavado de vehículos no posee rejillas perimetrales, lo cual dificulta la función del sistema.

Que en el LAVADO VEHICULAR del señor BECERRA ROPERO YECID no se realiza un manejo adecuado de las aguas y no practican un mantenimiento para que los residuos de aceite no se infiltren en el suelo. El establecimiento cuenta con un sistema de trampa de grasas de dos sesiones y las aguas residuales son drenadas al sistema de alcantarillado del sector.

Que el agua utilizada para el lavado de vehículos es suministrada por la empresa de acueducto del municipio de Soledad (TRIPLE S.A. E.S.P.).

Que en el establecimiento se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos) y residuos peligrosos (cartón, estopas y otros elementos impregnados con hidrocarburos). No se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos.

Que durante la visita no se presentó documentación que garantice una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que son generados (Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, PGIRHS, Certificados de Disposición Final), infringiendo lo estipulado en el artículo 10, literales b), i) del Decreto 4741 de 2005.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las

356

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001442 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LAVADO VEHICULAR DE
BECERRA ROPERO YECID EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001442 DE 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LAVADO VEHICULAR DE
BECERRA ROPERO YECID EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas y un mayor desarrollo tecnológico que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *"El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)".*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)".*

Que el artículo 6 del Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades", consagra las Obligaciones del Generador, así:

"Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001442 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LAVADO VEHICULAR DE BECERRA ROPERO YECID EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

- 2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.
- 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
- 4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
- 5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
- 6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
- 7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
- 8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
- 9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
- 10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
- 11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
- 12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
- 13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que

6 59

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001442 DE 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LAVADO VEHICULAR DE
BECERRA ROPERO YECID EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones generales relacionadas con los vertimientos líquidos y con la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que, asimismo, el LAVADO VEHICULAR del señor BECERRA ROPERO YECID, al no cumplir con los requerimientos impuestos por esta Corporación incurre en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental.

Que el LAVADO VEHICULAR del señor BECERRA ROPERO YECID no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha solicitado el trámite del mismo de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 3930 de 2010, art. 41).

Que teniendo en cuenta lo anterior, el LAVADO VEHICULAR del señor BECERRA ROPERO YECID ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto 351 de 2014.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del LAVADO VEHICULAR DE BECERRA ROPERO YECID, identificado con NIT N° 8.782.752-4 y representado legalmente por el señor YECID BECERRA ROPERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por presunta violación de las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

7 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001442 DE 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LAVADO VEHICULAR DE
BECERRA ROPERO YECID EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes N° 2027-104 y 2002-104 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

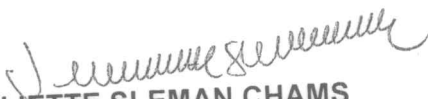
SÉPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **30 NOV. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp.: 2027-104; 2002-104
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica



Barranquilla D.E.I.P., **02 DIC. 2015**

G.A.

E-006621

Señor
YECID BECERRA ROPERO
Representante Legal
LAVADO VEHICULAR DE BECERRA ROPERO YECID
Calle 63 # 56 – 20 EDS LA INMACULADA DE DIMICOM E.U.
Soledad, Atlántico

Ref.: Auto No. **00001442** de 2015

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp.: 2027-104; 2002-104; CT N° 0000539 del 12 de junio de 2015
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica



02 DIC 2015

RECIBIDO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO
GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL
BARRANQUILLA - COLOMBIA
2015
DICIEMBRE
02

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080002084
 Envío: YG110390572CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: YECID BECERRA ROPERO
 Dirección: CALLE 63 # 56-20 EDS LA INMACULADA DE DIMICOM EU
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 04/12/2015 13:14:17
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 4785738

Fecha Pre-Admisión: 04/12/2015 13:14:17



YG110390572CO

8888
000

Valores Remitente
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
 Referencia: NIT/C.T.: 802000339
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Teléfono: Código Postal: 080002084
 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Valores Destinatario
 Nombre/ Razón Social: YECID BECERRA ROPERO
 Dirección: CALLE 63 # 56-20 EDS LA INMACULADA DE DIMICOM EU
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grs): 1
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 1
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: 6621
no se le 56

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: *2:30*
 Distribuidor: **CC. 72.303.879**
 Fecha de entrega: **07 DIC 2015**
 Gestión de entrega: **07 DIC 2015** 2do dd/mm/aaaa



88885308888000YG110390572CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expressa 001967 de 9 septiembre del 2011

8888
530
PO.BARRANQUILLA
NORTE

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta

Cordial saludo,